



AUTO No. 756 DE 2019
(14 de Agosto)

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA -,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe de Visita de Seguimiento al PGIRS del Municipio De Maicao, La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 5039 de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por Profesionales Especializados del Grupo Seguimiento Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, pusieron en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado Interno INT No 1357 del 23 de diciembre de 2016 se concluye con respecto al PGIRS del municipio de Maicao.

El municipio de Maicao NO cumplió con el plazo para la actualización del PGIRS.

2. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

• Actualización del PGIRS

Durante la presente visita de seguimiento realizada el 29 de agosto de 2017 en la que se suscribió la respectiva acta con el ingeniero Jacobo Aragón Amaya, funcionario de la Secretaría de Planeación Municipal de Maicao en el cargo de Interventor, este manifestó que el PGIRS de Maicao fue actualizado a finales del año 2016. Para evidenciar lo anterior hizo entrega en medio magnético el PGIRS formulado por el municipio.

En complemento a lo anterior, el día 1 de diciembre de 2017 en el marco del seguimiento al Relleno Sanitario Regional del Norte de la Guajira se efectuó una reunión de trabajo con el ingeniero Wilfredo Fragoso funcionario de la secretaría de planeación del Municipio de Maicao, señalando que se encuentra elaborando el informe de seguimiento del PGIRS que lo presentaría a la Autoridad Ambiental en el mes de enero de 2018.

• Publicación en página web

Para verificar lo anterior en forma conjunta con el funcionario del municipio se revisó la publicación del PGIRS encontrándose que dicho documento no se encontraba publicado. La publicación efectuada en la página web municipal corresponde el Decreto 940 de 2016 mediante el cual se adopta el PGIRS.

• Cumplimiento de la presentación del informe anual de seguimiento al PGIRS a la autoridad ambiental.

Este no fue presentado toda vez que solo hasta diciembre de 2016 se formuló el PGIRS

• Cumplimiento presentación informe de seguimiento año 2017.

Este no ha sido presentado, sin embargo se tiene plazo hasta el mes de diciembre de efectuarlo.

- **Cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de PGIRS en el componente de Aprovechamiento.**
Para verificar los avances en la implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento se recurre a los informes de seguimiento anual que debe presentar el municipio a la autoridad ambiental. Se resalta que el municipio de Maicao no ha presentado informe de seguimiento al PGIRS.

A continuación, se presenta los planes y programas formulados en el PGIRS de Maicao en lo que corresponde a aprovechamiento. Es de aclarar que el seguimiento a las metas de aprovechamiento no solo se le hace al programa de aprovechamiento, si no a cualquier programa o proyecto que implique el aprovechamiento de algún tipo de residuos.

Otro aspecto que es pertinente aclarar es que el PGIRS no es sujeto de evaluación, aprobación o establecimiento por parte de la autoridad ambiental, a pesar de ser un instrumento de seguimiento y control. La participación de la Corporación se hace en el grupo coordinador. **El municipio de Maicao elaboró el PGIRS sin la participación de CORPOGUAJIRA en el grupo Coordinador, con lo cual no se cumplió con los procedimientos establecidos en la Resolución 0754 de 2014, para la actualización y/o formulación del PGIRS.**

Aun cuando el PGIRS no es sujeto a evaluación por parte de la autoridad ambiental, para efectos de hacer seguimiento al PGIRS se debe conocer las metas en los programas y proyectos formulados en el PGIRS en el componente de aprovechamiento, así como las metas y objetivos del PGIRS en función a los parámetros identificados en los parámetros de la línea base. En este sentido a continuación se describe los resultados del seguimiento al PGIRS de Maicao de las metas y objetivos del PGIRS en función a la linea base presentada.

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO (2017-2028)								
ASPECTO	PARAMETRO	RESULTADO DE LA LINEA BASE	PRIORIDAD (ALTA, MEDIA O BAJA)	OBJETIVO	META	PLAZO (fecha)	OBSERVACIONES	% DE AVANCE
APROVECHAMIENTO	Cantidad de bodegas, centros de acopio y estaciones de clasificación y aprovechamiento, en la categoría de pequeño (Área menor a 150 metros ²).	6						No hay reporte
	Cantidad de bodegas, centros de acopio y estaciones de clasificación y aprovechamiento, en la categoría de mediano (Área entre 150 y 999 metros ²).	2					En la formulación del PGIRS de Maicao no se diligencia la Tabla 2, en la cual se debe reflejar los objetivos y metas del PGIRS con base a la priorización de los objetivos trazados para los parámetros identificados en la Tabla 1 (Parámetros de la linea base). No se sigue la metodología de la Resolución 0754 de 2014	No hay reporte
	Cantidad de bodegas, centros de acopio y estaciones de clasificación y aprovechamiento, en la categoría de grande (Área igual o mayor a 1.000 metros ²)	4						No hay reporte
	Coberturas de ruta selectivas (cobrs=barrios con disponibilidad de rutas selectivas/total de barrios *100)	0						No hay reporte
	Cantidad de residuos por tipo de material (ton/mes)	97,87						No hay reporte

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO (2017-2028)



Corpoguajira

ASPECTO	PARAMETRO	RESULTADO DE LA LINEA BASE	PRIORIDAD (ALTA, MEDIA O BAJA)	OBJETIVO	META	PLAZO (fecha)	OBSERVACIONES	% DE AVANCE
APROVECHAMIENTO	Tasa de aprovechamiento de residuos (ta= Ton residuos aprovechados/ton de residuos generados)	45,17						
	Porcentaje de rechazos en bodega de aprovechamiento (% rechazo = Ton material de rechazo/ Ton material ingresado*100)	<5%						
	Cantidad total de recicladores de oficio (numero)	159						
	Cantidad de recicladores de oficio que pertenecen a algún tipo de organización, asociación o agremiación (numero)	0					En la linea base de inclusión de recicladores se indica que 13 recicladores pertenecen a alguna asociación.	
	Aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos generados en plazas de mercado (pm) en el último año:	0						
	Población capacitada en temas de separación en la fuente en el último año:	0						
	Cantidad de recicladores de oficio que pertenecen a alguna de las figuras jurídicas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para prestar el servicio público de aseo	14					En la linea para inclusión de recicladores se indica que no hay recicladores que pertenezcan a una figura jurídica	

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO (2017-2028)

ASPECTO	PARAMETRO	RESULTADO DE LA LINEA BASE	PRIORIDAD (ALTA, MEDIA O BAJA)	OBJETIVO	META	PLAZO (fecha)	OBSERVACIONES	% DE AVANCE
RESIDUOS SOLIDOS ESPECIALES	Descripción de los programas existentes de recolección y disposición de residuos sólidos especiales (artículo 2 decreto 2981 de 2013)						El PGIRS de Maicao no establece según la metodología para la formulación del PGIRS, una linea base para residuos especiales que trata el artículo 2 del decreto 2981 de 2013	
	Caracterización de los residuos sólidos especiales generados por tipo de residuo (artículo 2 decreto 2981 de 2013) (%).							
RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN -RCD-	Tipo de sitio empleado para la disposición final o aprovechamiento de RCD (Escombrera, relleno sanitario, planta de aprovechamiento, etc.)	Relleno sanitario y lotes privados						
	Autorización ambiental del sitio de disposición final de RCD	0						
	RCD aprovechados en el último año	0						
GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS RURALES	Censo de puntos criticos en área rural	10						

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO (2017-2028)



Corpoguajira

ASPECTO	PARAMETRO	RESULTADO DE LA LINEA BASE	PRIORIDAD (ALTA, MEDIA O BAJA)	OBJETIVO	META	PLAZO (fecha)	OBSERVACIONES	% DE AVANCE
CORTE DE CÉSPED Y PODA DE ÁRBOLES	Aprovechamiento de residuos de corte de césped (cc) y poda de árboles (pa) en el último año:	No se implementa						
	Tipo de aprovechamiento de residuos de corte de césped y poda de árboles	NA						
	Sitio empleado para el aprovechamiento de residuos de corte de césped y poda de árboles	NA						

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO(2016-2028)

PROGRAMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	META	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE 2015	META			RESPONSABLES	% DE AVANCE
						CORTO	MEDIANO	LARGO		
APROVECHAMIENTO	Fortalecer la implementación de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos como parte de la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Maicao	Desarrollar estrategias frente a la reutilización, reducción, reciclaje y la separación en la fuente de los residuos potencialmente aprovechables en el Municipio de Maicao.							No se establece metas ni a corto ni a mediano plazo del programa de aprovechamiento.	0
		Realizar estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos sólidos en la plaza de mercado del Municipio de Maicao, la Guajira.								
		Definir las estrategias de orden técnico, operativo y administrativo, para el aprovechamiento de residuos sólidos en el Municipio de Maicao.								

SEGUIMIENTO PGIRS DE MAICAO (2016-2028)

PROGRAMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	META	UNIDAD DE MEDIDA	LÍNEA BASE 2015	META			RESPONSABLES	% DE AVANCE
						CORTO	MEDIANO	LARGO		
INCLUSIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO	Incorporar y fortalecer el proceso de transición de organizaciones de reciclaje autorizadas a prestadores del servicio de aprovechamiento con la participación de los recicladores de oficio mediante su inclusión social y afirmativa en la actividad de aprovechamiento conforme a la normatividad vigente	Formular y desarrollar procedimientos para la actualización y seguimiento de los recicladores de oficio registrados en el Censo de 2016.								0
		Incorporar a los recicladores de oficio a una oferta social a partir de la identificación y caracterización de su grupo familiar durante el periodo de transición de reconocimiento de las rutas selectivas								
		Fortalecer el esquema organizativo de inclusión de los recicladores de oficio del Municipio de Maicao, la Guajira, para que desarrollem actividades del servicio público de aseo y de aprovechamiento.								
		Implementar los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos de la ruta selectiva con inclusión de recicladores para su formalización y dignificación de su labor.								

El marco metodológico fijado por la Resolución 0754 de 2014 para la formulación y actualización de los PGIRS establece para los municipios de primera a cuarta categoría realizar un árbol de problemas y para cada uno de los problemas identificados, se debe establecer el tiempo requerido y la importancia de su atención y solución. El PGIRS del municipio de Maicao no prioriza los problemas. De hecho el cronograma de cada uno de los programas y proyectos planteados en el PGITRS se orientan a un cumplimiento al año 2028.

Las metas deben señalar el resultado que se espera alcanzar con cada uno de los objetivos, para lo cual se emplearán indicadores. El indicador que acompaña a la meta debe estar expresado en términos de cantidad, calidad, modo, tiempo y lugar y debe contar con una fuente de información verificable para su cálculo.

Finalmente, la priorización de los objetivos trazados para los parámetros identificados en la Tabla 1 Parámetros de la línea base se reflejará en la Tabla 2 Objetivos y Metas del PGIRS tal como se presenta a continuación:

3. OBSERVACIONES

El PGIRS de Maicao se actualizó a finales del año 2016 por consiguiente no se puede elaborar ni presentar informe de seguimiento año 2016.

En lo referente al informe año 2017, se indica por el funcionario responsable del tema que se encuentra en elaboración.

Aun cuando el PGIRS no es sujeto a aprobación de la Autoridad Ambiental, las deficiencias encontradas en el documento de actualización del PGIRS dificulta el seguimiento, especialmente si se tiene en cuenta que no se establece metas a corto y mediano plazo.

4. CONCLUSIONES

Del seguimiento del PGIRS en lo que corresponde al aprovechamiento en los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS de Maicao no hay evidencias de que se haya avanzado en su implementación.

- a. El municipio de Maicao no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.
- b. El municipio de Maicao incumplió lo correspondiente a la actualización del PGIRS en forma oportuna, su actualización se efectuó un año después de lo establecido en el marco normativo.
- c. El PGIRS presenta deficiencia en la información presentada lo que dificulta la cuantificación del porcentaje de implementación.

5. RECOMENDACIONES.

- a. Con base a las consideraciones y observaciones del presente informe de seguimiento se pone en consideración de la Subdirección de Autoridad Ambiental la pertinencia de iniciar o no, un proceso sancionatorio contra el municipio de Maicao por la no presentación del informe de seguimiento anual (año 2016) del PGIRS.
- b. Como esta entidad no es competente para acción administrativa alguna por no haberse actualizado oportunamente el PGIRS, se recomienda que los resultados del presente informe de seguimiento se comuniquen a los entes de control como la Procuraduría Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

Que por lo anterior, mediante Auto No 044 del 19 de enero de 2018, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892.120.020-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 044 del 19 de enero de 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 05 de abril de 2018, con radicado No. SAL-1257 del 27 de marzo de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No 044 del 19 de enero de 2018, se le envió la respectiva citación al Alcalde del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1257 del 27 de marzo de 2018, recibido en el lugar de su destino el 20 de abril de 2018 según consta en el mismo oficio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 044 del 19 de enero de 2018 se notificó por aviso al Alcalde del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, a través del oficio con radicado No. SAL-2104 del 23 de mayo de 2018, tal como consta en la Guía Crédito No. 318562174051 de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la empresa Tempo Expres.

Que con posterioridad al Auto de Apertura se realizó nuevo seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento del PGIRS del Municipio de Maicao, en el componente de competencia de esta Autoridad, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico radicado INT-2677 de 18 de Junio de 2018.

Que del informe técnico INT-2677 de 22 de Junio de 2018, se puede extraer los siguientes apartes:

(...)

OBSERVACIONES GENERALES

En algunas metas establecidas en el PGIRS para las actividades contempladas en los diferentes programas sujetos a este seguimiento son diferentes a las presentadas en el informe de seguimiento.

El informe presentado por la administración Municipal causa confusión en el establecimiento del porcentaje de avance de los programas, puesto que no existe cuantificación de las actividades realizadas en el año 2017 y además reportan las mismas evidencias para diferentes actividades contempladas en el PGIRS.

No es posible cuantificar el porcentaje de avance de implementación en algunas actividades debido a la falta de evidencia documentales (actas, informes, contratos, etc.), puesto que o las presentadas solo corresponden a imágenes fotográficas.

El PGIRS no se evidencia actividades encaminadas al aprovechamiento de residuos sólidos inorgánicos.

CONCLUSIONES

El informe de seguimiento presentado por el Municipio de Maicao a Corpoguajira no sigue los lineamientos establecidos en la metodología del PGIRS reposada en la Resolución 0754 de 2014, la cual a su vez utiliza la Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas (CEPAL,2005)

El porcentaje de avance de los programas sujetos a seguimiento que corresponden al componente de aprovechamiento son:

- *Institucional para la prestación del servicio público de aseo – no es posible cuantificar.*
- *Recolección, transporte y transferencia – 8,3%*
- *Corte de césped y poda de árboles de vías y áreas públicas – 0%*
- *Aprovechamiento – 1,4%*
- *Inclusión de recicladores 0%*
- *Residuos de construcción y demolición RCD-0%*
- *Gestión de residuos en el área rural – 0%.*

El informe completo puede ser observado a folios 22 al 29 del expediente No 749 de 2017, que reposa en la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, para efectos de la Defensa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas

culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la República año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos 1066 reportados*

(67%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS¹.

Que el Artículo 91 del decreto 2981 de 2013, Programa de aprovechamiento. "En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

El Artículo 11 de la Resolución 754 de 2014, establece: **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el Alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.(subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo al informe técnico que motivó la apertura de investigación, si bien es cierto la autoridad ambiental, no es competente para iniciar procesos sancionatorios en virtud del incumplimiento en la Actualización de los PGIRS, por cuanto de acuerdo al concepto entregado por el MADS, es competencia exclusivamente de los entes de control, no es menos cierto que la norma antes descrita le otorga facultades de seguimiento y control en temas de aprovechamiento y autorizaciones a la Autoridad ambiental, por lo que se hace necesario que los Municipios cumplan con la obligación de suministrar el informe actualizado del Pgirs, para su correspondiente control anual por parte de Corpoguajira, el cual para la fecha de revisión correspondiente no había sido suministrado.(año 2016), por parte del investigado y/o publicado en su página Web, generando esto un incumplimiento frente a las necesidades de la política nacional para el mejoramiento de los sistemas de aprovechamiento de los Recursos Solidos ordinarios, ya que no logra entregar la información completa a los entes encargados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-5039 de fecha 29 de Diciembre de 2017, señalando lo siguiente:

(...)

En resumen, el municipio de Maicao no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016

(...)

Así mismo del informe subsiguiente, vale decir, informe con radicado INT-2677 de 18 de Junio de 2018, se indica que mediante Informe INT-5039 de 29 de Diciembre de 2017, se concluyó que el Municipio de Maicao a su fecha de corte no había reportado el seguimiento al PGIRS vigencia 2016, posteriormente en el mes de enero de 2018, con radicado ENT-146 de 12 de Enero de 2018, el Municipio presenta a esta Autoridad el informe de seguimiento a PGIRS, por lo que mediante este informe técnico se procede a revisar los componentes de nuestra competencia, concluyéndose El porcentaje de avance de los programas sujetos a seguimiento que corresponden al componente de aprovechamiento son:

- *Institucional para la prestación del servicio público de aseo – no es posible cuantificar.*
- *Recolección, transporte y transferencia – 8,3%*
- *Corte de césped y poda de áboles de vías y áreas públicas – 0%*
- *Aprovechamiento – 1,4%*
- *Inclusión de recicladores 0%*
- *Residuos de construcción y demolición RCD-0%*
- *Gestión de residuos en el área rural – 0%.*

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control PGIRS, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-5039 de fecha 29 de Diciembre de 2017, e informes subsiguientes, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.1118 de 01 de Noviembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE MAICAO (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Artículo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-5039 de fecha 29 de Diciembre de 2017, y subsiguientes INT-2677 de 18 de Junio de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Municipio de Maicao al no presentar o colgar en Pagina Web, el informe de seguimiento al PGIRS correspondiente a la vigencia del año 2016, para su control y seguimiento ambiental en el tiempo oportuno, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE MAICAO**, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.020-9, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE MAICAO (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Articulo 11 Resolución 754 de 2014



Inciso 2 y 3; Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Maicao, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de Agosto de 2019.



ELJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Carravera, S. Martinez
Revisó: J. Barros
Exp. 749/2017